



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2.020, para levantar medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2.015, se decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 230-129480, 230-93326 y 50C-1192727, la que fuera debidamente acatada y a la fecha se encuentra pendiente por ser cancelada frente a los dos últimos inmuebles antes citados.

Como quiera que la sentencia de segundo grado condenó al pago de unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, se advierte, que a la fecha no ha iniciado la ejecución respectiva y, en consecuencia, obligatorio resulta dar aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 590 del C.G.P., al evidenciarse que el término de 30 días establecido en el artículo 306 de la obra procesal transcurrió en silencio, teniendo en cuenta que el auto de obediencia al superior cobró ejecutoria el día 4 de marzo de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de demanda que pesan sobre los inmuebles identificados con los FMI Nos 230-93326 y 50C-1192727, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Secretaria elabore los correspondientes oficios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresa de oficio el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre, con solicitud de actualización del despacho comisorio 18-0035.

Se advierte que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas.

El día 9 de junio de 2.020, la parte demandante, allegó liquidación de crédito y se surtió su correspondiente traslado.

El día 21 de noviembre, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, allegó oficio 2924, solicitando embargo de remanentes.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se observa, que la parte demandante nunca efectuó el retiro del Despacho comisorio No 18-0035, motivo por el cual se considera procedente acceder a la petición de la togada, actualizándolo, en atención al cambio de Secretario, a fin de que se practique la diligencia de secuestro conforme se ordenó mediante auto del 27 de agosto de 2.018. Elabórese el Despacho comisorio, con los insertos del caso y dejando las constancias del caso.

Se tiene, que conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 16 de marzo de 2.020 (fl 171), se considera procedente impartir su aprobación.

Así mismo, en atención a que la parte demandante el día 9 de junio allegó liquidación del crédito, y se surtió su correspondiente traslado entre los días 21 al 23 de octubre de 2.020 sin que fuera objetada, y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Finalmente, en lo que corresponde a la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, ha de indicarse, que su solicitud será



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, advirtiéndole que el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá – Cundinamarca se encuentra en primer turno y el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en segundo turno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARIA actualice el Despacho comisorio No 18-0035, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 19 de noviembre informando, que entre las partes se solicitó la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”.

Al revisar los documentos suscritos entre las partes observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo, se aceptará el contrato de transacción, con la consecuente cancelación de la medida de inscripción de demanda.

Finalmente, frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha 10 de julio de 2.020 y su posterior desistimiento, por sustracción de materia resulta impertinente pronunciarse, teniendo en cuenta la aprobación del acuerdo de transacción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-



SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 16 de octubre de 2.020 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha quince (15) de julio de 2.020, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

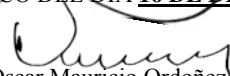
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 25 de noviembre de 2.020, con solicitud de terminación por pago de cuotas en mora y pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos visibles a folios 23 a 25 del cuaderno digitalizado, el que fuera recibido del correo electrónico jorgecontrerasabogados@gmail.com, igualmente señalado en el escrito de demanda para el apoderado de la parte demandante, se tendrá por terminado por **pago de las cuotas en mora** respecto de los pagarés 158-9610041871 y No 158-9610041996 y por **pago total de la obligación** frente al pagaré 158-9610042093.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso iniciando en contra de **MÓNICA DÍAZ ARBELÁEZ y ANDRES ARCINIEGAS RESTREPO** por **pago de las cuotas en mora** respecto de los pagarés 158-9610041871 y No 158-9610041996, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Desglósense los pagares 158-9610041871 y No 158-9610041996 y la escritura pública No 10.095 del 13 de diciembre de 2.010 y entréguese a la **parte demandante**, dejando las anotaciones del caso.-

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE**



LA OBLIGACIÓN iniciando en contra de **MÓNICA DÍAZ ARBELÁEZ y ANDRES ARCINIEGAS RESTREPO** respecto del pagaré 158-9610042093, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Desglósense el pagaré 158-9610042093 y entréguese a la **parte demandada**, con la constancia de que la obligación esta cancelada y dejando las anotaciones del caso.-

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. Oficiese, previa verificación de remanentes.-

SEXTO: Sin condena en costas.-

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de noviembre de 2.020 informando, que el día 21 de julio la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ allegó renuncia al poder conferido.

El día 13 de agosto se allegó por parte de la entidad demandante poder conferido al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO.

El día 14 de septiembre se allegó por la parte demandante relación de abonos efectuados por el demandado.

Finalmente, el día 3 de noviembre se allegó solicitud de terminación por pago de cuotas en mora.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. como quiera que la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ se ajusta a derecho, se considera procedente aceptarla. Así mismo, teniendo en cuenta que en su remplazo se designó al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem, se le tendrá como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

De otro lado, en cuanto a los abonos realizados por la parte demandante, agréguese a la documental.

Finalmente, establece el Art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos visibles a folios 18 y 19 del cuaderno digitalizado, el que fuera recibido del correo electrónico gerencia@estudiojuridicolega.com.co, igualmente señalado en el poder conferido al apoderado de la parte demandante que en esta decisión se reconoce, se tendrá por terminado el presente asunto por **pago de las cuotas en mora.-**

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso iniciando en contra de **LUZ DARY CELY TAMBO** por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Desglósense el pagare 204119047535 y la escritura pública No 5157 del 2 de diciembre de 2.015 y entréguese a la parte demandante, dejando las anotaciones del caso.-

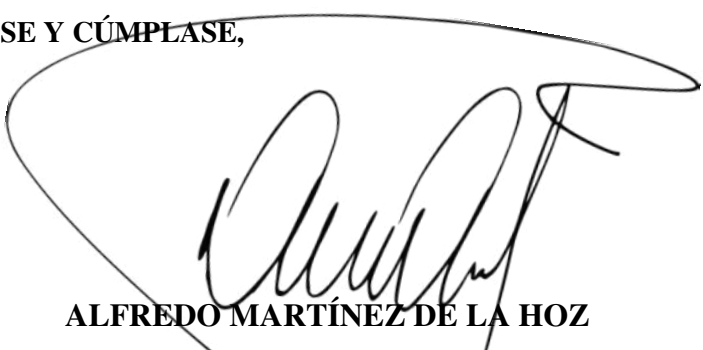
QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. Oficiese, previa verificación de remanentes.-

SEXTO: Sin condena en costas.-

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.-

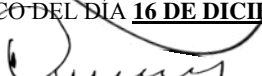
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La parte actora presentó escrito solicitando el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 50N-40683082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, de propiedad del demandado, el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2.020, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se advierte, que fue presentado en debida forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., por lo que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo del caso Librar mandamiento de Pago en la forma solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **LUIS EDUARDO HUERFANO LUNA** y en contra de la sociedad **M+D CONSTRUCTORA SAS** y el Señor **JOHN MAICOL BLANCO ROSALES**, por los siguientes rubros:

1- Pagare No 900.675.805-3:

1.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$188.160.000,00) por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.-

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 1 de abril de 2.020 (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada DIANA MARCELA CARDOZO LEÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual 2020 – 00118

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2.020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificados los puntos sobre los cuales se le requirió al apoderado de la parte demandante adecuara se advierte, que con el memorial de subsanación, aquél desistió de la práctica de medidas cautelares como se advierte a continuación:

1-Respecto de las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda me permito manifestar que retiro la solicitud de medidas cautelares: -respecto del embargo, retención y secuestro de maquinaria, lo mismo que -el embargo y retención de dineros de las demandadas en cuentas bancarias.

Se observa, que con dicho acto no se dio cabal cumplimiento a lo exigido en el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2.020, como quiera que al desistir de las medidas cautelares, era obligatorio entonces demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad para con la parte demandada, lo cual no se llevó a cabo, a pesar de haberse solicitado en el auto inadmisorio citado.

Así las cosas, el no agotamiento del requisito de procedibilidad, no se puede pasar por alto por parte de este Despacho, y ello nos lleva concluir, que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se debe proceder a su rechazo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT -
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de noviembre con solicitud de aprobación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Como cuestión previa debe señalarse, que mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2.020 se negó la intervención de la abogada NATHALY ALEXANDRA DIAZ, GUTIERREZ para actuar en representación de la sociedad LONDOÑO & MONTES ASOCIADOS, la cual a su vez representa a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. sin embargo, revisado nuevamente el poder obrante a folio 102, se advierte que la citada profesional del derecho fue designada por la sociedad LONDOÑO & MONTES ASOCIADOS para su representación, pues en dicho documento se impuso su firma, cedula y tarjeta profesional como profesional designado, motivo por el cual, se adoptara medida de saneamiento en tal sentido y se aceptara su participación.

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el apoderado demandante mediante memoriales de los días 12 de junio y 11 de agosto de 2.020, solicitó la aprobación de la liquidación del crédito que allegó el día 18 de diciembre de 2.019, sin embargo, pasó por alto, que la liquidación del crédito fue aprobada en el numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020), por lo que sus peticiones ya fueron resueltas, debiéndose estar a lo resuelto en la citada providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER en cuenta que la sociedad LONDOÑO & MONTES ASOCIADOS, se encuentra actuando por intermedio de la abogada NATHALY ALEXANDRA DIAZ, GUTIERREZ, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

El día 21 de julio, la parte demandante solicitó la elaboración de un oficio dirigido a la sociedad MP MODERPLAST S.A.S. para comunicar el embargo de las acciones, dividendos y utilidades que posea el demandado NOEL ARAQUE PICO.

El día 7 de septiembre, el apoderado demandante, allegó solicitud para que se requiera a la sociedad MP MODERPLAST S.A.S., para que diera respuesta a los oficios 17-4364 y 17-4365.

Este mismo día, la apoderada demandante allegó solicitud de relación y entrega de depósitos judiciales y que se requiera a las entidades bancarias que no han suministrado respuesta a la orden de embargo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada se advierte, que lo peticionado por la apoderada, respecto del embargo de acciones y dividendos, se llevó a cabo mediante oficio 17-4365, el cual fue retirado el día 30 de noviembre de 2.017, situación está, que debe ser considerada para resolver también la solicitud de requerimiento a la sociedad MP MODERPLAST S.A.S., para que dé respuesta a los oficios 17-4364 y 17-4365, los cuales, se repite, fueron retirados por la parte demandante el día 30 de noviembre de 2.017, sin que a la fecha obre dentro de las diligencias, constancia de su tramitación, motivo por el cual, previo a efectuar el requerimiento a la citada sociedad, la parte demandante allegue la correspondiente copia de su tramitación.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se advierte de las consultas efectuadas por este Despacho en el portal de depósitos judiciales, por número de proceso, de nit y cédulas de ciudadanía de los demandados, que no hay sumas de dinero pendientes de entregar, motivo por el cual, no es posible acceder a lo peticionado por la apoderada demandante.

Finalmente, de una verificación a las diligencias, se advierte que solamente se encuentra pendiente de respuesta al oficio de embargo de cuentas bancarias, el BANCO PICHINCHA, por lo que le se requerirá a fin de que suministre respuesta al oficio 17-4360 y 17-4363.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PREVIO a efectuar el requerimiento a la sociedad MP MODERPLAST S.A.S., la parte demandante allegue constancia de haber dado trámite a los oficios 17-4364 y 17-4365, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARIA oficie al BANCO PICHINCHA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2020, con liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos.-

CONSIDERACIONES:

Aparece en el expediente que la parte demandante el día 6 de julio allegó liquidación del crédito, por lo que por secretaria se ordenará, dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se torna procedente acceder a ello, como que en las consultas efectuadas por este Despacho en el portal de depósitos judiciales, por número de proceso, de nit y cédulas de ciudadanía de las partes, se encuentran unas sumas de dinero a órdenes del Despacho, por lo que, también se ordenará que por Secretaria, proceda con la elaboración de los títulos judiciales y entrega de forma personal al demandante, al endosatario Señor **MARCO ANTONIO CHARRY CORTES**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARIA proceda a correr traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2020, con solicitud de información por parte del Edificio Portal del Country.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el Edificio Portal del Country debe informarse, que en cumplimiento de la orden de embargo, debe proceder a realizar depósito judicial a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 110012031033 del Banco Agrario de Colombia, con los datos de identificación del presente proceso y por el medio que le resulte más fácil, bien sea en efectivo, o transferencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SECRETARIA mediante oficio informe al Edificio Portal del Country, lo expuesto en la parte considerativa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de diciembre de 2020, con cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 20 de noviembre de 2.020 para que se decrete la terminación del proceso por dación en pago de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se observa, que en auto de fecha 20 de noviembre de 2.020 se requirió a las partes para que aportaran la escritura pública en la que conste, que el negocio jurídico de la dación en pago celebrado, en cumplimiento de ello se aportó la escritura pública 1239 del 26 de noviembre de 2.020 de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá.

Frente al Registro de dicho instrumento, este Despacho aceptará la explicación dada por la apoderada demandante, ya que, en efecto, pesa el embargo decretado por este estrado, y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá se niega a realizar el registro.

Así las cosas, se tiene en cuenta lo expuesto en el art. 461 del C.G.P. que establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Como quiera que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado, el que se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por DACIÓN EN PAGO, ordenando levantar la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2.020, previa verificación de remanentes.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 116 del C.G.P., será procedente, previa cancelación de las expensas necesarias, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por **DACIÓN EN PAGO** instaurado por **NELSON MAURICIO ANGEL BONILLA** en contra de **JULIO CESAR GARCÍA ROJAS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-567809.-

TERCERO: ORDENAR previa cancelación de las expensas necesarias, el desglose de los documentos base de la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 3 de noviembre de 2020, con escrito de la parte demandante, con el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020), para dar por terminado el proceso por novación.

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de lo requerido, se advierte que, si bien se allegó el poder con el que se le otorgan facultades al abogado LUIS RAMÓN GARCÉS DÍAZ para la terminación por novación, se advierte, que no se aportó la escritura pública No 1936 del 26 de septiembre de 2.014, ya que el señor HERNAN GUILLERMO BECERRA FARFAN, no figura dentro del certificado de la Superfinanciera. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue el documento echado de menos.

Ahora, establece el artículo 1693 del C.C., “*Para que haya novación **es necesario que lo declaren las partes**, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.*

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Negrilla y Subraya Propios).

En atención a lo anterior, se observa que la solicitud de terminación no cumple con lo establecido en la norma antes citada, motivo por el cual, se le requiere a la parte demandante, **para que la presente de manera conjunta con los demandados, determinando e identificando las condiciones en las que operó la novación;** téngase en cuenta que lo anterior ya había sido solicitado en el auto que antecede y no se acató la orden. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se hace necesario que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3) del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020) oficiando a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que certifiquen la existencia o no de obligaciones pendiente por los ejecutados.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario